

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	22/01/2025 08:38	Fecha/hora resolución	24/01/2025 09:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000120
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0021000001	Nombre Institución	Municipalidad de Santa Cruz
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR URBANO Y PLAN REGULADOR COSTERO PARA EL CANTÓN DE SANTA CRUZ		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002224	16/12/2024 11:39	MELBA MORA ROJAS	ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le)	Por preclusión (Artículo)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que el día dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, la empresa **ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor N.º 2024LY-000002-0021000001, tramitada por la Municipalidad de Santa Cruz, para contratar la consultoría para la elaboración del plan regulador urbano y plan regulador costero para el cantón de Santa Cruz.

Que el día veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto N.º 8052024000002472 al amparo de lo regulado en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió el nueve de enero del año en curso según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales para el rechazo de plano de un recurso. En lo que interesa, dicha norma dispone que será rechazado de plano el recurso cuando gire sobre argumentos precluidos, lo cual es conteste con el artículo 245 del reglamento a la ley citada. La preclusión procesal se regula en el artículo 90 de la Ley General de Administración Pública, esta figura implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo y no se hizo. En lo que interesa, cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido a recurso de objeción, sólo es susceptible de impugnación el contenido modificado, no así las cláusulas consolidadas que no fueron previamente modificadas. Adicionalmente a lo señalado, el artículo 250 del Reglamento a la Ley, establece que también aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto ya resuelto de fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda.

Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero de 2022, este órgano contralor indicó: *"En cuanto a la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido realizadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación debe versar exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas por la Administración. No se trata de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones deben centrarse en las modificaciones. Los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnados oportunamente adquieren consolidación, incluso si posteriormente se realizan modificaciones que no afectan dichas cláusulas. Esto significa que sobre estos puntos, ha operado la preclusión procesal. La preclusión supone la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y su objetivo es rechazar recursos que intenten reabrir discusiones que debieron realizarse en etapas anteriores, asegurando que el proceso avance sucesivamente y que cada una de sus etapas se cierre definitivamente, impidiendo volver a momentos procesales ya concluidos."*

En términos similares, se puede consultar la resolución R-DCA-SICOP-00139-2022 del 27 de mayo de 2022. De acuerdo con lo expuesto, cualquier alegato sobre una cláusula o contenido del pliego de condiciones que no fue modificado ya está precluido, pues el momento procesal oportuno para impugnar dicha cláusula era una vez conocido el contenido del pliego original.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE COMPONENTES DEL ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Objeta la empresa recurrente que el pliego de condiciones en el apartado VI *"Requisito técnico de admisibilidad de oferente"*, solicita que el oferente posea experiencia en ejecución de proyectos en planificación urbana y/u ordenamiento territorial, lo cual abarca muchos campos profesionales que no se encuentran relacionados con la experiencia específica del proyecto que se requiere, por lo que únicamente deben admitirse contratos con experiencia en estudios para diseño de planes reguladores cantonales y costeros, así como estudios de evaluación ambiental estratégica e índices de fragilidad ambiental.

Se objeta también la metodología de evaluación, ya que según la recurrente se le otorga un puntaje desproporcionado al precio ofertado; no se especifica, en el rubro de experiencia, que ésta deba incluir conocimientos en la elaboración de estudios para planes reguladores urbanos y costeros. Solicita también que se modifique el pliego de condiciones, para que el coordinador del proyecto deba tener una maestría en ordenamiento territorial o urbanismo.

La objetante solicita modificar el punto H. del documento "Condiciones Generales", para que se indique que el oferente debe poseer la licencia municipal de acuerdo con el cantón en el que se encuentre domiciliado. Así también, que se modifique el requisito de admisibilidad para aceptar profesionales con grado de bachillerato o maestría, en los campos de arqueología y antropología.

Por su parte, señala la Administración licitante en la audiencia especial otorgada, que los argumentos se encuentran precluidos, ya que no se realizaron modificaciones esenciales que cambiaran el objeto ni la concepción de contratación establecido en el pliego de condiciones, estando precluidos los argumentos expuestos ya que se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y ya la Contraloría General de la República resolvió al respecto.

Contextualizado lo anterior, es criterio de esta División que los argumentos presentados en el recurso de objeción, se encontraban en la primera versión del pliego de condiciones que fue publicado por la Administración el 15 de noviembre del 2024, tal y como puede ser revisado en los archivos denominados "3. PLIEGO DE CONDICIONES Planes Reguladores Santa Cruz..pdf" y "2. CONDICIONES GENERALES.pdf" (documentos 8 y 10 visibles en el apartado "F. Documento del Pliego de condiciones" del expediente de SICOP), siendo que ninguno de los temas fue modificado en las versiones posteriores del pliego, por lo tanto la posibilidad de impugnar dichos requisitos se encuentra precluida.

Como ha sido indicado en esta resolución, de conformidad con los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública y 254 del Reglamento a dicha ley, el recurso de objeción debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, lo cual implica, en los términos de la resolución N.º R-DCP-SICOP-01951-2024- en la cual fue rechazado de plano por extemporáneo el recurso que presentó el objetante en primera ronda- que el plazo para impugnar se computaba *"a partir del 18 de noviembre y hasta el 27 de noviembre de 2024, de manera que el último día del plazo para presentar oportunamente las acciones recursivas venció el día 27 de noviembre a las 11 horas con 59 minutos"*.

Si bien la Administración realizó otra publicación del pliego de condiciones el 9 de diciembre del año pasado (visible en el apartado "2. Información del Pliego de Condiciones" bajo la secuencia 03), la cual está relacionada con la definición del término *"tiempo muerto"*,

ello no abre la posibilidad de impugnar nuevamente el pliego de condiciones en su totalidad, dado que en esta versión del pliego las cláusulas objetadas no fueron modificadas, por lo que estos argumentos igualmente se encuentran precluidos.

De allí que, en este caso sólo resultaría procedente la interposición del recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General en la resolución previa a la modificación o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la Administración licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende, cualquier cuestionamiento se encontraría precluido.

Así las cosas, siendo que lo que objeta la recurrente no se refiere a las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, sino que están referidas al pliego de una versión anterior y que se mantuvieron incólumes a pesar de los cambios efectuados por la Administración, trae como consecuencia que el mismo se encuentre precluido y por lo tanto, lo procedente es que estos argumentos sean **rechazados de plano** por preclusión.

6. Aprobaciones

Encargado	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 09:31	Vigencia certificado	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
DN Certificado	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 09:41	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00129-2025	Fecha notificación	24/01/2025 10:34